

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2013,
Materia: Contencioso-tributario.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrida: Novedades Internacionales, S. A.
Abogado: Lic. Freddy Hipólito Rodríguez y Dr. Geris R. De León.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 11 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Novedades Internacionales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de

2013, suscrito por el Dr. Geris R. De León, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0003290-1, abogado de la parte recurrida, Novedades Internacionales, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de febrero de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Novedades Internacionales, S. A., la Resolución de Determinación de Oficio ALSC No. 00075, de fecha 14 de febrero de 2011, relativa a los resultados de las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; b) que inconforme con la referida notificación, en fecha 3 de marzo de 2011, la empresa Novedades Internacionales, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre de 2011, la cual confirmó las referidas rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 24 de noviembre de 2011, la empresa Novedades Internacionales, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Novedades Internacionales, S. A., en fecha 24 de noviembre del año 2011, en contra la Resolución de Reconsideración No. 677-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de septiembre del año 2011; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos realizar la rectificativa correspondiente a la Declaración Jurada dentro de los períodos 2007, 2008 y 2009, en el sentido de rectificar el IR-2, de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 sobre el Impuesto a los Activos (ACT), según lo establece la Ley No. 11-92 del Código Tributario y rectificar los IT-1 (ITBIS) de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 y los meses de enero hasta octubre de 2010, y en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Novedades Internacionales, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos de sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera, primeramente, que es procedente ordenar que la Dirección General realice la rectificativa, para luego argüir que al presentarse el contribuyente voluntariamente a regularizar su situación, el mismo tiene la intención de cumplir con sus obligaciones, sin hacer mención expresa ni distinción alguna en la sentencia sobre el hecho comprobado de que precisamente la anulada resolución de reconsideración simplemente se limitó y contrajo a confirmar en todas sus partes las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, ya que el caso de la especie consistió exclusivamente en los hallazgos de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre Activos, mas no en las inexistentes e imaginarias rectificativas de ITBIS, no solo incurre en una manifiesta contradicción e incongruencia jurisdiccional, ya que no obstante reconocer y admitir la irregularidad de la situación fiscal, invoca la pretensión jurisdiccional de la supuesta intención de cumplir con sus

obligaciones; que siendo las rectificativas del caso de la especie consistentes en los ajustes de activos no declarados ascendente a la suma de RD\$172,363,890.00, y siendo además los montos impositivos adeudados y requeridos por la suma de RD\$5,230,916.70, en puridad de derecho y legalidad tributaria la extinción de dicha obligación tributaria de pago de esa deuda tributaria determinada conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Tributario, se hacía legalmente procedente mediante las causales legales previstas en el artículo 15 de la Ley No. 11-92, mas no mediante los eventuales e hipotéticos resultados de unas rectificativas voluntarias, cuya solicitante a priori incurrió en inconsistencias cuya regularización pretendió a posteriori luego de determinada a su cargo dicha obligación de pago, más recargos e intereses”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, especialmente la comunicación de fecha 26 de noviembre del año 2010, dirigida por la empresa recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, con el propósito de solicitar a la Administración Tributaria la rectificativa al IR-2 de los años 2007, 2008 y 2009, por presentar inconsistencias, este tribunal entiende que al solicitar la empresa recurrente la rectificativa de la Declaración Jurada de los años 2007, 2008 y 2009, la DGII debió dar respuesta satisfactoria y en un tiempo prudente al contribuyente, ya que es evidente que al presentarse el contribuyente voluntariamente ante la Administración Tributaria a regularizar su situación, el mismo tiene la intención de cumplir con sus obligaciones; que conforme al principio de la verdad formal, el juez debe tener por auténticos o ciertos los hechos que no hayan sido controvertidos y conforme al principio material, el juez debe descubrir y desentrañar la verdad detrás de los hechos investigados. En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos realice la rectificativa correspondiente a la Declaración Jurada del Activo correspondientes a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009; en el sentido de rectificar el IR-2, de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 sobre el Impuesto a los Activos, según lo establece la Ley No. 11-92 y rectificar los IT-1 de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 y los meses de enero hasta octubre de 2010, en base al artículo 64 del Código Tributario y en consecuencia deja sin efectos la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, de la empresa Novedades Internacionales, S. A., correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre Activos, determinándose la existencia de un inmueble no presentado en la referida declaración jurada; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, de la empresa Novedades Internacionales, S. A., de los períodos 2007, 2008 y 2009, presentaban ciertas inconsistencias cuando se compararon con las informaciones contenidas en la base de datos del Sistema de Información Cruzada, lo que generó que la Administración Tributaria le solicitara a la empresa, hoy recurrida, presentarse para que deposite los documentos y justifique las inconsistencias u omisiones encontradas en el Impuesto sobre Activos, lo que no ocurrió, pues la empresa ni se presentó ni depositó los documentos solicitados en el tiempo establecido, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa; que asimismo, la empresa recurrente debía cumplir con su obligación de declarar el inmueble como parte de sus activos; que a la empresa se le notificó el formulario de detalles de la citación, donde podía formular por escrito sus argumentos y pruebas, para que se le pudiera descargar de los incumplimientos que se le atribuían, sin

embargo, la empresa no acudió a la citación, y por tanto, no cumplió con las disposiciones relativas al escrito de descargo y el aporte de la documentación requerida para aclarar las inconsistencias, determinándose una multa o sanción por el incumplimiento de ese deber; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar las rectificativas, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que asimismo, el artículo 20 de la referida Norma General No. 02-2010, expresa que: “Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de La DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera”; que las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de abril de 2013, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do